

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	22 rs.	fuera.	10.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Capitan general del distrito militar de Castilla la Nueva al Teniente General D. Ramon Nouvilas y Rafols.

Madrid á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras. — El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente restablecer en el empleo de Teniente General y en los demás honores y condecoraciones que disfrutaba á don Juan Contreras y Roman, que fué dado de baja en el Estado Mayor general del Ejército en Real orden de 3 de Junio de 1871.

Madrid doce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras. — El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense, Celanova y Bande.

1.º El contratista se obliga á

conducir á caballo de ida y vuelta desde Orense á Bande la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas, incluso las detenciones, y las de entrada y salida en los pueblos de tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que formela Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda

al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Bande, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 28 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1497 pesetas 50 cént. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador, será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Orense ó en la subalterna de Rentas de Bande, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 149 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Orense para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose

por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Orense por Celanova á Bande y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre presente el mejor servicio público.

Madrid 23 de Enero de 1873.
—El Director general, J. M. Villavicencio.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Febrero de 1873, en el expediente de competencia núm. 101, pendiente ante Nos para decidir la promovida entre el Juzgado de guerra de la Comandancia general de Ceuta y el de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz sobre conocimiento de la causa que se instruye en el último contra Gregorio Roman Nuño, cabo primero del regimiento Fijo de Ceuta, por lesiones y fraudes en el juego:

1.º Resultando que en la tarde del 12 de Setiembre de 1871 el expresado Roman Nuño, cabo de dicho regimiento y residente en Cádiz con licencia temporal, se reunió con los paisanos José Almagro, alias Curro, y Manuel Prieto, alias Farol, y jugaron á las cartas con unos soldados del banderín de Ultramar, á los cuales ganaron cierta suma, empleando al parecer medios ilícitos: que reunido tambien con ellos Bartolomé Gonzalez, estuvieron todos en una taberna bebiendo vino, y á la salida se promovió disputa entre dicho Gonzalez y el cabo Nuño, quien acometió á aquel con una navaja mientras le tenían asido Almagro y Prieto, y le infirió una lesion grave en el muslo, en cuyo acto fueron detenidos, ocupando á Nuño el arma ensangrentada, cuyo sugeto sufrió tambien una lesion al parecer leve:

2.º Resultando que instruida en su consecuencia la correspondiente causa por el Juzgado de primera instancia del distrito y los paisanos Almagro, Prieto á Gonzalez, el primero dedujo instancia al Gobernador militar de la plaza de Cádiz, reclamando ser juzgado por los Tribunales de su fuero, la que fué remitida á la Comandancia general de Ceuta, en la que se comenzó á instruir la correspondiente sumaria, á resultita de la cual se dirigió requerimiento de inhibicion al Juzgado de primera instancia, apoyado en que siendo dicho sugeto soldado en actual servicio é incurso por lo tanto en el párrafo primero del art. 4.º del tit. 3.º del decreto de unidad de fueros, correspondia á la jurisdiccion de guerra el conocimiento de la causa:

3.º Resultando que el Juzgado ordinario resistió la inhibicion, y sostuvo su competencia, fundándose en que si bien el delito de que se trata no era de los exceptuados en los decretos de 6 y 31 de Diciembre de 1868, le correspondia el conocimiento del mismo, conforme al art. 322 de la ley orgánica del poder judicial, por haber concurrido á la comision del he-

cho, además del cabo Roman, otros tres procesados sujetos al fuero comun:

4.º Resultando que en su vista el Juzgado de guerra de Ceuta dictó auto de inhibicion en favor del ordinario de Cádiz; pero consultado con el Consejo Supremo de Guerra lo dejó sin efecto, previniendo al Juzgado militar de Ceuta que sostuviera su competencia para conocer del asunto: en cuyo cumplimiento este dirigió nueva comunicacion en tal sentido al Juzgado de Cádiz, apoyándose en que la palabra aforado, que se usaba en los artículos 322 y 329 de la mencionada ley orgánica, sólo podia entenderse de los individuos pertenecientes á cuerpos auxiliares del Ejército y Armada, y demás que gozaran del fuero de guerra, pero no á los militares armados y en activo servicio, respecto de los cuales tan sólo es competente su jurisdiccion especial, segun los artículos 347 y 348, salvo los casos de excepcion enumerados en el 349, entre los que no se hallaban los delitos de lesiones y estafas: que además el hecho cometido por el cabo sumariado se hallaba previsto y penado en las Ordenanzas del ejército, y por tanto, conforme al mismo artículo 322, correspondia su conocimiento á la jurisdiccion de guerra; y en que la ley orgánica, como de origen y carácter civil, no podia alterar lo dispuesto en el ramo de guerra ni invocarse como obligatoria para este fuero:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Eugenio de Angulo:

1.º Considerando que segun dispone el art. 322 de la ley orgánica del poder judicial, corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria juzgar los delitos cometidos por personas sometidas á la misma y los aforados, siempre que no esté reservado especialmente el conocimiento á otra jurisdiccion:

2.º Considerando que segun el art. 329 de dicha ley, corresponde tambien á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de toda otra, juzgar á los reos de delitos conexos estando alguno sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados:

3.º Considerando que los delitos que se persiguen en esta causa son comunes, ejecutados simultáneamente, y los acusados, sujetos tres á la jurisdiccion ordinaria y uno aforado de guerra;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Cádiz, al que se remitirán unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho; poniéndose tambien en cono-

cimiento del de guerra de la Comandancia general de Ceuta.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Críspulo García Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Eugenio de Angulo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 5 de Febrero de 1873.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 2.070 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Benigno Marcilla Salvador.

1.º Resultando que sobre las diez de la noche del 27 de Enero de 1872, recorrian el pueblo de Villafranca, partido judicial de Tudela, el expresado Marcilla, Juan Ansó y otro compañero, y promovida disputa entre aquellos dos, tiraron de sus navajas y se acometieron, resultando Ansó muerto en el acto á consecuencia de dos heridas que le atravesaron los pulmones, y Marcilla tambien con cuatro lesiones en el pecho y brazo izquierdo, de las cuales curó á los 16 dias, habiéndose acreditado en el proceso que el mismo fué penado anteriormente por el delito de lesiones:

2.º Resultando que la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona, por sentencia de 10 de Junio de 1872, declaró que los hechos relacionados constituian los delitos de homicidio y de lesiones ménos graves, siendo autor del primero el procesado Marcilla con la circunstancia agravante de ser reincidente, sin ninguna atenuante; y en conformidad á los artículos 419, circunstancia 18 del 10, y otros de aplicacion usual del Código penal, le condenó á 18 años de reclusion, indemnizacion de 2.000 pesetas á los padres del finado y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se interpuso á nombre del reo recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley, apoyando este en la del número 3.º del art. 12 de la de reforma del procedimiento criminal, por haberse admitido todo lo expuesto por el único testigo presencial del suceso atribuyendo á su dicho la fuerza

de prueba de testigos fidedignos, pero sin citar el artículo de la ley de casacion que lo autorice; y desestimado por la Sala tercera el recurso en la forma, ha pasado la causa original á esta segunda para decidir sobre la admision del de fondo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que el recurso de casacion por infraccion de ley debe fundarse en alguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que el actual no se funda en ninguno de dichos casos, sino en la insuficiencia de la prueba, de la cual precisamente ha de partirse para deducir el error de derecho que á la sentencia se atribuye:

3.º Considerando, por consiguiente, que es contrario á la ley el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid,» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Manuel Almonaci.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 25 de Noviembre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.132 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Eduardo Tort y Miralles:

1.º Resultando que entre seis y siete de la tarde del 4 de Julio de 1871, al encontrarse el citado Tort con Ventura Sarriá en cierta calle de la villa de Gracia, trabaron disputa sobre una riña que por la mañana habian tenido dos niños, hijos de los mismos; y sacando el primero una pistola, la disparó contra Sarriá sin tocarle, despues de lo cual se retiraron á sus casas; é instruida causa con tal motivo, se acreditó que la citada arma era de malas condiciones, se iba del seguro y estaba cargada con una bala de piedra; suponiendo el proce-

sado en su indagatoria que la sacó para defenderse de su contrario, que le acometió con un cuchillo, y con la precipitacion se le disparó:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona por sentencia de 18 de Abril de 1872 declaró que el hecho referido constituia el delito de disparo de un arma de fuego contra persona determinada, siendo su autor el procesado Tort, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecacion; y segun los artículos 423, circunstancia 7.ª del 9.º y reglas 2.ª y 7.ª del 82 y otros concordantes del Código penal, le condenó en seis meses y un dia de prision correccional y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Tort se interpuso contra la anterior sentencia recurso de casacion por quebrantamiento de forma y de ley, fundando aquel en el art. 3.º, números 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y sin alegar la infraccion que se consideraba cometida, expresó que el disparo de un arma de fuego casi inútil y cargada con una balita de piedra, y además hecho no solo involuntariamente, sino en defensa necesaria por una agresion ilegítima, no podia ser penado segun consignaba la sentencia, porque produciria el desamparo y ruina moral y material del recurrente y de su familia; y desestimado por la Sala tercera el recurso en la forma, ha pasado la causa y antecedentes á esta Sala segunda para decidir la admision del de infraccion de ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que, segun los hechos consignados en la sentencia que el Tribunal Supremo ha de aceptar en los recursos por infraccion de ley, el disparo de arma de fuego contra Ventura Sarriá, penado al tenor del art. 423 del Código, fué hecho por el recurrente con toda intencion y no voluntariamente y en propia y necesaria defensa, como supone con manifestación inexactitud, fundando sus alegaciones en hechos que el Tribunal sentenciador no declara probados:

2.º Considerando que al formularse el recurso se comete el error de citar el art. 3.º de la ley que lo autoriza en vez del 4.º y no se cita ley alguna infringida, requisito esencial, segun el art. 16, para que pueda conocerse con seguridad y apreciar con exactitud los fundamentos en que se apoya:

3.º Considerando, por lo tanto, que es infundado el recurso objeto de este expediente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid,» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 6 de Diciembre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.140 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Francisco Morales Machado:

1.º Resultando que en 16 de Diciembre de 1871 el expresado Morales encontró á la salida de la villa de Calahorra, partido judicial de Guadix, á José Antonio Cabrerizo, uno y otro acompañado de varios amigos, y como este preguntara á Morales cuando le contestaba á cierta carta que le habia dirigido, á lo que respondió el interpelado que eso era cuenta de su padre, le replicó aquel en tono ágrío indicándole era preciso que desocuparan la casa, y á seguida sacó un arma blanca grande dirigiéndose con ella á herir á Morales, en cuyo acto este se abrazó á Cabrerizo y sostuvieron una lucha de no corta duracion cayendo al suelo hasta que fueron separados, de cuya lucha resultó Morales con una lesion leve en un dedo y Cabrerizo con otra en los brazos, pierna y region parietal izquierda, con fractura de los huesos y penetrante en el cráneo, habiendo muerto á consecuencia de ellas á los 12 dias:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 21 de Octubre de 1872, declaró que los hechos referidos constituian el delito de homicidio, siendo su autor el procesado Francisco Morales, con la circunstancia atenuante 4.ª del artículo 9.º del Código penal, y haciendo tambien aplicacion del 419, le condenó en 12 años y un dia de reclusion, indemnizacion de 700 pesetas á los herederos de Cabrerizo y demás accesorias:

3.º Resultando que el procesado Morales ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, sin citar el artículo de la ley provisional que lo autoriza, y alegando la infraccion del caso 4.º del art. 8.º del Código, porque de los hechos aceptados en la sentencia, constaba que el recurrente obró en defensa propia al rechazar la agresion ilegítima de Cabrerizo, con un medio racional y adecuado al ataque, y sin provocacion alguna por su parte, ántes por el contrario aquel fué quien le insultó y acometió con un arma, á cuyo recurso no se opone el ministerio fiscal; y además, apoyado en el caso 5.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 alega por su parte como motivo de casacion la infraccion de los artículos 9.º, circunstancia 1.ª, en su relacion con el 8.º, núm. 4.º, y el 87 del Código penal, porque de los particulares consignados en el fallo se observa que el procesado Morales obró en propia defensa, si bien no con necesidad racional del medio que empleó para repeler la agresion de que fué objeto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

1.º Considerando que, segun el art. 16 de la ley de casacion en los juicios criminales es requisito esencial de estos recursos la cita de los artículos de la ley que los autorice;

2.º Considerando que en el interpuesto á nombre de Francisco Morales Machado se ha faltado á aquella disposicion legal siendo por lo tanto imposible conocer y apreciar el fundamento en que se apoya;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, y lo admitimos respecto al propuesto por el inisterio fiscal y en su consecuencia mandamos que pase el expediente á la Sala tercera á los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid,» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 2 de Enero de 1873.
Licenciado Carlos Bonet.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la facultad de Filosofía y Letras de Sevilla la cátedra de Lengua árabe, dotada con 3.000 pesetas que, según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la Facultad á que pertenezca la vacante.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Febrero de 1873.
—El Director general, Cayetano Rosell.

Universidad Literaria de Santiago.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de esta Universidad una plaza de Ayudante, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, la cual se ha de proveer por oposición según previene el artículo 242 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad con arreglo al programa aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1868.

Para ser admitido á ellos se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado buena conducta moral.
- 3.º Tener el título de Licenciado en Farmacia.

Los ejercicios serán dos, ambos públicos, que consistirán, el primero en responder los opositores por espacio de una hora á las preguntas que, principalmente sobre la parte práctica y experimental de la Facultad, les hagan los Jueces del Tribunal; y el segundo en preparar una lección, que los Jueces señalarán á cada opositor, de las correspondientes á la asignatura á que pertenezca la plaza vacante, ejecutando los opositores ante el Tribunal los experimentos respectivos, y contestando á las observaciones que se les hagan.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad dentro del término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Santiago 5 de Febrero de 1873.
—El Rector, Fernando Rosende Cancela.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

De la propiedad del Excmo. Señor Duque de Medinaceli se arrienda por seis años á contar desde primero de Enero de 1874 el Cortijo de la Montesina, término de la Rambla, compuesto su tercio de 172 fanegas un cuartillo con un pequeño monte. En la Administración de S. E. en Montilla, se oyen proposiciones hasta las 12 de la mañana del día 15 de Febrero próximo.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el día en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de S. Fernando número 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de

venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y lito-

grafía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

MATRIULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formar: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE ORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

(BOTICA.)

La oficina de farmacia ó repertorio universal de farmacia práctica.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, según el plan de la «última edición» de DORVAULT y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el «Compendio de Farmacia práctica» de DESCHAMPS, las últimas ediciones del «Codex» y de la «Farmacopea española,» el «Tratado de Química» de SAEZ PALACIOS, la «Flora farmacéutica» de TEXIDOR, el «Tratado de Hidrología médica» de GARCIA LOPEZ, «La Botica» de CASANA y SANCHEZ Ocaña, y la mayor parte de los «Anuarios» científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el día, por los doctores don José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la Real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad Militar, etc., y D. Rogelio Casas, de Batisa, de la real Academia de medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc.

Condiciones de la publicación.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 cént. en provincias, franco de porte.

Se han repartido el primero, segundo, tercero y cuarto cuadernos.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly Bailliere, plaza de Topete, núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.
San Fernando 34.